

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Septiembre)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

LEY

reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(Continuación.)

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices;
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquel tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación

de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacer las efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;
- 3.º Por prescripción del delito ó falta ó de la pena;
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años,

y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquellos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

TÍTULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS PENAS

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años;
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando;
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres gra-

dos iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional ó inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.^a Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;

2.^a Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;

3.^a Si concurriera una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.^a Si concurriera circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.^o Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público;

2.^o Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas;

3.^o Cuando el que resultare responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que correspondiera al delito que se castigue; será temporal, de seis meses ó tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

CAPÍTULO II

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Quando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.^a A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9;

2.^a A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase;

3.^a A los mismos, cuando no concurren circunstancia atenuante, y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.^a, 2.^a, 6.^a y 7.^a del art. 18;

4.^a A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.^a A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá ésta á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.^o Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.^o De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.^o De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.^o De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una terce-

ra parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el artículo 36;

5.^o De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto;

6.^o De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.^o, 3.^o y 4.^o cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; sien to además requisitos indispensables para la exención el que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

CAPÍTULO III

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 42. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del séxtuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Quando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño;

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposición ó deterioro que impida su conservación ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial ó de tasación de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados;

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos;

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnización civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultare absuelto probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y apremiar á los que hayan realizado ó contribuido á realizar la aprehensión de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. — Pesetas.
Tallón y Romero	Zuheros	Tejidos	1903	2.º	52 90
Juan Francisco Fernández	>	Paquetería	>	>	23 59
Alvaro Ortiz	>	Taberna	>	>	13 94
Gabriel Marcos	>	Zapatero	>	>	6 43
Luis Mesa Mesa	>	Idem	>	>	6 44
José Cárdenas	Córdoba	Carruaje lujo	>	>	46 76
Rafael León Trigueros	Hinojosa	Fonda	1902	1.º	120 44
Marcelino Toledano	>	Taberna	>	1.º al 4.º	85 80
Francisco Ruiz Navas	>	Carpintero	>	1.º y 2.º	48 04
Casino La Unión	>	Horno ladrillos	>	1.º al 4.º	125
Juan José López	Priego	Casino	1901	2.º, 3.º y 4.º	251 61
El mismo	>	Ferretería	1902	1.º al 4.º	377 40
El mismo	>	Idem	1903	1.º	94 35
José Hernández González	Bujalance	Mercería	>	>	120 45
El mismo	>	Mercería mayor	>	>	47 18
Antonio Sánchez Alvarez	>	Mercería menor	>	>	47 18
Antonio Muñoz Vera	>	Idem	>	>	47 18
Marcelino Toledano	Hinojosa	Carpintero	1902	1.º al 4.º	42 89
José Caravaca Pérez	Bujalance	Calzado á la medida	1903	1.º	22 87
Ala Ruiz Córdoba	>	Vinos	>	>	21 45
José Caballero Ramos	>	Idem	>	>	21 44
Francisco Soriano	>	Idem	>	>	21 44
Bias Peralbo Canalejo	>	Idem	>	>	21 44
Norberto Parajes	>	Abacería	>	>	16 08
María Lucía Morente	>	Idem	>	>	16 08
Antonia Zamora García	>	Idem	>	>	16 08
Antonia Luque Yanquet	>	Idem	>	>	16 08
Rafael Romero	>	Tablajero	>	>	10 73
Manuel Romero	>	Idem	>	>	10 73
Cecilia Macedo García	>	Aceite y vinagre	>	>	10 73
Pedro Cantarero García	>	Vasigería	>	>	13 58
Francisco Rodríguez Mellado	>	Zangrador	>	>	10 73
Luis López Morales	>	Agrimensor	>	>	20 73
Juan Antonio Palacios	>	Sombrerero	>	>	47 90
Juan Martínez Relaños	>	Barbero	>	>	10 73
Fernando Palacios Luque	>	Idem	>	>	10 73
Francisco Galán Rueda	>	Idem	>	>	10 73
Juan María Soriano Olalla	>	Herrero	>	>	10 72
Domingo Rojo Vensalá	>	Zapatero	>	>	10 72
Sa vador Toledano Salinas	>	Domador caballos	>	>	18 58
Felipe Duro Delgado	Córdoba	Utramarinos	>	2.º	94 36
José Pérez	>	Taberna	>	>	57 19
Teodoro Laguna	>	Idem	>	>	57 18
Josefa Pérez Rodríguez	>	Abacería	>	>	35 74
Mariano Moya	>	Idem	>	>	35 74
Francisco Violeta	>	Idem	>	>	35 74
Juan Zufra	>	Venta carbón	>	>	19 30
Rafael Pozuelo Bravo	>	Aceite y vinagre	>	>	19 30
Martín López	>	Idem	>	>	19 30
Antonio Luque Ortiz	>	Idem	>	>	20 37
Calixto Reyes Castro	>	Idem	>	>	19 30
José Domenech	>	Especulador de trapos	>	>	26 81
Carmen Benito Bermejo	>	Compra mercantil	>	>	321 66
Miguel Espino Moreno	>	Un coche y un caballo	>	>	8 22
Francisco Frías Alvarez	>	Un coche y dos caballos	>	>	16 44
Francisco Zurita	>	Un carro y un caballo	>	>	7 87
Juan Canales Criado	>	Máquina imprimir	>	>	72 19
Francisco Díaz Carmona	>	Abogado	>	>	54 15
Rafael Castañera Cáceres	>	Procurador	>	>	29 49
Manuel González	>	Comestibles	>	>	57 90
Francisco P. Muñoz Mesa	>	Idem	>	>	57 90
Francisco Bonilla	>	Taberna	>	>	57 19
Dolores Molina	>	Tablajero	>	>	19 30
Rafael Valdés González	>	Horchatería	>	>	19 30
Miguel Ariza	>	Agente negocios	>	>	67 91
Carlos Leston	>	Un coche y un caballo	>	>	8 22
José Joaquín Ayala	>	Abogado	>	>	54 14
Pedro Baquero Sánchez	>	Ferretería	>	>	193 71
José González y Rafael Muñoz	>	Café con platos	>	>	100 83
Vicente Zafra	>	El Martillo	>	>	144 75
Manuel Jiménez	>	Paraguas	>	>	94 35
Juan Torres Durán	>	Huéspedes	>	>	57 90
Ricardo Martínez Parras	>	Taberna	>	>	57 19

(Continuará.)

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 2624

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia el establecer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de las comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para esta localidad y año próximo de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha, para que pueda ser examinado por los que tengan derecho á ello y estos hagan las reclamaciones contra citado acuerdo que crean convenientes; advirtiéndome que transcurrido que sea indicado plazo no serán oídas las que se presenten.

La Victoria 20 de Septiembre de 1904.—Juan Platas.

Núm. 2624

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de este término, para el año próximo de 1905, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los comprendidos en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Victoria 20 de Septiembre de 1904.—Juan Platas.

BENAMEJI

Núm. 2646

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de expresada villa, respectivo al año actual, el mismo que la de manifiesto al público en el local en que ha celebrado sus sesiones la Junta repartidora, por término de ocho días á partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que al día siguiente de terminado dicho plazo se reunirá la Junta en el salón Capitular, de once á doce, para oír las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público con arreglo á las disposiciones vigentes.

Benameji 21 de Septiembre 1904.—Manuel Martínez.

VISO

Núm. 2650

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, de los ejercicios

de 1881 á 1882, y 1882 á 1883, presentadas por los respectivos cuentadantes, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante de cuyo plazo podrán ser examinadas por las personas que lo crean conveniente y aduzcan cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Viso 21 de Septiembre de 1904.—
Ramón Ruiz.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2646

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia del día de hoy dictada á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de don José Ponce de León y León, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el mismo con el fin de que se cancelen ciertos gravámenes que pesan sobre la finca llamada las Atalayuelas, de este término, que fué de su propiedad, contra doña Antonia Fernández de Molina ó sus sucesores ó continuadores en el derecho de hipoteca que por este pleito se desea cancelar, y otros individuos, se emplaza por medio de la presente, por segunda vez, á la doña Antonia Fernández de Molina, ó á sus representantes ó continuadores dichos, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado, personándose en dichos autos en forma, con prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montoro quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Juan Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2595

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por disparo de arma de fuego Antonio Pagan Palazón, natural de Fortuna, de donde es vecino, de estado soltero y de profesión vendedor ambulante de paños, y de edad de veinte y cuatro años, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al de esta inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Castro del Rio á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Ramón Topete.—El actuario, José Delgado.

POSADAS

Núm. 2606

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de cuatro sujetos desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, que iban á caballo, y que el día diez y nueve del pasado Agosto cometieron un robo á mano armada en la casilla de Tejero, sitio de la Alcubilla, término de Palma del Río, apoderándose de los efectos que después se reseñarán, propios de Francisco Tejero Páez, y caso de ser habidos citados sujetos sean puestos á disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; así como también, una vez hallados referidos efectos, sean igualmente puestos á disposición de este repetido Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á catorce de Septiembre de 1904.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de los sujetos desconocidos

Uno como de unos cuarenta y cinco años, alto, metido en carnes; otro delgado, más joven; otro cano, de unos cuarenta años, regordete, viste de negro, los demás de claro, todos bien portados y usan bigote, sombrero de ala ancha, y se cree que uno de ellos es de Fuentes, conocido por el Piconero, sin que se puedan precisar la señas del otro.

Señas de las caballerías que montaban

Tres caballos colorados y uno entrepelado, con aparejos redondos y estribos.

Efectos robados.

Un reloj de níquel, sistema Roscoff, con dos tapas, descubriéndose la esfera por el centro de una de ellas, en buen uso.

Una manta de lana, á cuadros claros, y en buen uso.

Una zalea de carnero, blanca, algo usada.

Una escopeta de dos cañones, fuego central, y caja de nogal.

Una de un cañón, sistema pistón, baqueta madera y caja nogal.

Un retaco de dos cañones, también sistema pistón, baqueta madera y caja nogal.

CABRA

Núm. 2607

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el m'o les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de una burra parda clara,

mediana, de diez y siete años, con una raya de la punta del rabo hasta la cabeza, sustraída en la tarde del diez del actual del sitio cortijo Blanco, del término de Doña Mencía; propia de José Montes y Montes, dejando en su lugar un burro canoso, mediano, cerrado, aireado, con dos cicatrices en la cruz, sin pelo, y cuyo dueño se desconoce, y á la detención del autor de la sustracción de aquella y á la averiguación del dueño de este; poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina Borrego.

AGUILAR

Núm. 2608

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de una cadena del paso á nivel en el kilómetro 61 992, de este término, en la línea férrea de Córdoba á Málaga, de dos metros diez centímetros de larga y de grueso ordinario de las de su clase, cuya cadena fué hurtada la noche del cinco al seis del corriente mes de Septiembre; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Núm. 2609

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, prestando cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á causa por robo, contra Antonio Cosano y Francisco Rando, se manda citar al testigo Antonio García Hidalgo, conocido por García, para que el día veinte y cuatro de Octubre próximo á las doce comparezca ante la sección segunda de dicho Tribunal á la celebración del juicio oral acordado en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, significándose que el García Hidalgo es vecino de Puente Genil y se ignora su actual paradero.

Aguilar diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Núm. 2610

En virtud del presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial á fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de la caballería y sujetos cuyas señas se dirán, la cual fué hurtada el día seis de los corrientes por

dos hombres desconocidos, comode la propiedad de Manuel Reina Rosal, de la huerta nombrada de Zoñar, de este término; y caso de ser habidos sean puestos una y otros á disposición de este Juzgado, con las demás personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuario Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de la yegua

Una yegua negra, alzada regular, cerrada y sin hierro.

Señas de los desconocidos

Dos sujetos de veinte á veinticinco años, con traje claro uno, y el otro más oscuro.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré-cargos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA